

310.28
EXP. N.º375 DE 03 DE OCTUBRE DE 2016
INFRACCÓN

1285

AUTO No.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

07 SEP 2023

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería allegó oficio con radicado N°2422 de 25 de abril de 2016 a esta Corporación, donde anexó Resolución No 000029 de 4 de enero de 2016, por medio de la cual se rechaza y archiva la solicitud de Formalización de Minería Tradicional y se toman otras determinaciones en el expediente No NJV-15082.

Que mediante la Subdirección de Gestión Ambiental rindió informe de visita con fecha de 25 de agosto de 2016, en el cual se concluyó lo siguiente:

“CONCLUSIONES:

- *En el lugar de referencia Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No NJV-15082, si se presentó la explotación minera ilegal, ya que el área no cuenta con ningún tipo de permiso o medidas de manejo ambiental por parte de CARSUCRE para su desarrollo.*
- *Se determinó en campo que las condiciones iniciales del terreno fueron modificadas, generando impactos directos en el componente físico (suelo) y biótico (flora y fauna), sin tener en cuenta ninguna medida de manejo ambiental.*
- *En el momento de la visita la actividad minera de la solicitud de legalización de minería tradicional No NJV-15082, se encontró suspendida, los frentes de trabajo se encuentran inactivos, no se evidenció extracción, cague o transporte de material.*
- *El señor ARGEMIRO ANTONIO MENDEZ DIAZ, deberá presentar un Plan de restauración ambiental en el área afectada por la explotación minera para materiales de construcción, indicando las labores de recuperación geomorfológica y paisajísticas, revegetalización y/o reforestación, implementación de medidas técnicas para la reconformación de taludes (etapa de cierre y abandono de cantera)”.*

Que, mediante resolución N° 0366 de 20 de abril de 2017, esta Corporación impuso medida preventiva de suspensión de actividades de explotación de materiales de construcción, en contra del señor Argemiro Méndez Díaz.

Que, mediante radicado N° 5580 de 28 de julio de 2017, el señor Jairo Alfonso Domínguez Hernández en calidad de comandante de la estación de policía de San Antonio de Palmito, allegó a esta Corporación oficio que tiene como asunto: “*Respuesta a solicitud, Ref. Exp0375/OCT 03/2016*”.

Que, la señora Dora Esperanza Reyes García, en calidad de Coordinadora de grupo de legalización minera de la Agencia Nacional de Minería presentó oficio con Radicado N°6435 con fecha de 23 de agosto de 2017 a esta Corporación, por medio del cual allegó copia de la Resolución N°0366 de abril de 2017.



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Ambiente

310.28
EXP. N.º375 DE 03 DE OCTUBRE DE 2016
INFRACCIÓN

1285

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

07 SEP 2023

Que, mediante Resolución N° 1672 de 12 de diciembre de 2022 se resolvió revocar la Resolución N°1325 de 10 de septiembre de 2018 y consecuencialmente el Auto N°0578 de 18 de mayo de 2020 mediante el cual se abrió el periodo probatorio, dentro del expediente de infracción N°375 de 3 de octubre de 2016, por las razones expuestas en lo considerandos.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que ~~son~~ aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales

Carrera 25 Av. Ocalá 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28
EXP. N.º 375 DE 03 DE OCTUBRE DE 2016
INFRACCIÓN

AUTO No. 1285

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

07 SEP 2023

y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: “Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces”.

CONSIDERACIONES FINALES

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Para el caso objeto de estudio, la conducta desplegada por el señor ARGEMIRO ANTONIO MENDEZ DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.171.937 de San Pedro de Urabá – Antioquia por presuntamente llevar a cabo las actividades de explotación de materiales de construcción, en el área comprendida en las coordenadas: E:843061 – N:1520105 Y h78 m, E:843058 N: 1520097 y h:78m jurisdicción del Municipio de San Antonio de Palmito, Departamento de Sucre ; y en la antigua cantera para la explotación de materiales de construcción en el predio rural Santa Fe en el Municipio de San Antonio de Palmito, en las coordenadas

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Comutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
EXP. N.º 375 DE 03 DE OCTUBRE DE 2016
INFRACCIÓN

AUTO No. 1285

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

07 SEP 2023

planas: PA1-1. E853484,3 – N:1.517975,1; 1- 2E:842848,9 – N-1.520059,1; 2-3. E:843193.6 – N:1.520214,4; 3-4. E:843158,8 – N:1.520184,0; 4-5. E:843043,5 – N:1.520087,3; 5- 1. E:842914.5 -N:1519987,3; encontrándose rechazada u archivada la solicitud de "Formalización de Minería Tradicional NJV-15082" mediante Resolución N°000029 de 4 de enero de 2016 expedida por la Agencia Nacional de Minería y sin haber obtenido el instrumento de manejo ambiental, lo cual configura una infracción ambiental razón más que suficiente para iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental y Formular Cargos tal como establece la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

De igual forma, se observa que en el municipio de San Antonio de Palmito representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal presuntamente no ha dado cumplimiento a la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta por mediante Resolución N° 0366 de 20 de abril de 2017, por lo tanto, ha incumplido con la obligación legal y constitucional de ejercer la actividad de control y vigilancia de manera preventiva en el territorio de su jurisdicción, en todo lo concerniente al cuidado, conservación y manejo de sus recursos naturales. Violando los artículos 8, 58 y 80 de la Constitución Política.

Que, de acuerdo a los antecedentes mencionados, esta corporación adelantará la investigación de carácter ambiental sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR Procedimiento de Carácter Ambiental contra **ARGEMIRO ANTONIO MENDEZ DIAZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía 8.171.937 de San Pedro de Urabá – Antioquia, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: INICIAR Procedimiento de Carácter Ambiental contra el **MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO**, representado legalmente por su alcalde municipal, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

TERCERO: TÉNGASE como prueba el informe de visita de fecha del 25 de agosto de 2016 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a **ARGEMIRO ANTONIO MENDEZ DIAZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía 8.171.937 San Pedro de Urabá – Antioquia, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad a la ley.



73

310.28
EXP. N.º375 DE 03 DE OCTUBRE DE 2016
INFRACCIÓN

AUTO No. 1285

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

07 SEP 2023

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO, representado legalmente por su alcalde municipal, en la carrera 7N° 06-08 San Antonio de Palmitos, Sucre y al correo electrónico alcaldia@sanantoniodepalmitos-sucré.gov.co, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

SÉPTIMO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

OCTAVO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

leer
JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
	Gabriela Montes Ortega	Judicante	<i>Johnny Estrada</i>
Revisó	Mariana Támaro Galván	Profesional Especializado S.G.	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

